

AUTO N. 05817

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER121728 del 18 de julio del 2016, se interpuso una queja en la cual se señalaban la presunta tala de árboles en el **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 3**, identificado con Nit: 830.133.314-1, en la Carrera 82 A No. 6B- 74 de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el 1 de septiembre del 2016, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantó visita técnica en la Carrera 82 A No. 6B -74 de Bogotá D.C, la cual generó el **Concepto Técnico No. 07834 del 12 de diciembre del 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 07834 del 12 de diciembre del 2017**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Schefflera	Contenedor junto a parque infantil	X		TALA	SE EJECUTO TALA SIN AUTORIZACIÓN

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O	
4	Abutilón rojo y amarillo	Zonas verdes de la Urbanización Jardines de Castilla III	X		TRASLADO	SE EJECUTO TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN Y DE FORMA ANTI TÉCNICA
2	Fucsia	Zonas verdes de la Urbanización Jardines de Castilla III	X		TRASLADO	SE EJECUTO TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN Y DE FORMA ANTI TÉCNICA

(..)

“CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado 2016ER121728 del 18/07/2016, la señora Yolanda Mariela Ortiz, residente de la Urbanización Jardines de Castilla III, informa que la administradora de dicha Urbanización mandó a talar un árbol al interior de la urbanización, sin informar a los residentes y sin acatar lo indicado por la Ingeniera Sonia Murillo profesional de esta Secretaría, quien dio su concepto de no intervenir los individuos arbóreos; en la solicitud se indica “la ciudadana solicita que si en dado caso llega haber algún tipo de sanción monetaria se le sea cobrada únicamente a la señora administradora (Blanca Inez Mancera) o las personas que dieron la orden directa para dicha tala de este árbol, ya que los residentes nunca se enteraron de la decisión que ella iba a tomar. Solicita que la entidad encargada tomar los correctivos correspondientes”; por tanto la ingeniera Diana Carolina Grande, adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita el día 01/09/2016, verificando la existencia de un contenedor vacío en la zona común cerca al parque infantil y diagonal a la portería; en el cual se ubicaba un individuo de especie Schefflera según el registro fotográfico de la ingeniera Sonia Murillo, quien realizó visita técnica el día 23/05/2016.

También observó durante el recorrido que se están realizando actividades de remoción de los individuos vegetales plantados por el Jardín Botánico de Bogotá; por lo cual se solicitó a la señora Blanca Inés Mancera (Administradora de la Urbanización Jardines de Castilla III) mediante oficio con número de radicado 2016EE166559, presente a esta Secretaría el concepto técnico o acto administrativo mediante el cual se le autorizó la tala o traslado del individuo de Schefflera, requerimiento al cual, hasta la emisión del presente concepto no se obtuvo respuesta

El día 14/08/2016 la señora Yolanda Mariela Ortiz, coloca un segunda queja mediante radicado 2016ER140875, manifestando que de manera reiterativa la administradora del conjunto Jardines de Castilla III, ubicado en la dirección Carrera 82 A No. 6B - 74 de la localidad de Kennedy, la señora Blanca Mancera ha impuesto el retiro de árboles donados por el Jardín Botánico al conjunto, según un radicado por parte de la secretaria de ambiente y con visitas de la ingeniera forestal la señora Sonia Bejarano, indica que estos árboles presentan buenas condiciones físicas y sanitarias y están emplazados a suficiente distancia de las viviendas, por lo anterior no requieren manejo silvicultural, dejan constancia que cualquier retiro o daño a estos árboles toda la responsabilidad recaerá sobre la administradora del conjunto Jardines de Castilla 3 y/o personas que hayan dado esta orden.

En atención a la segunda queja, la ingeniera Diana Carolina Grande, realiza nueva visita el día 06/10/2016, verificando la existencia de tres zonas desprovistas de arbolado, donde el Jardín Botánico de Bogotá plantó árboles en Noviembre del año 2014, estimando que están desaparecidos 20 árboles aproximadamente. Por tanto, se le solicitó mediante oficio con

proceso 2017EE22399 a la administradora Blanca Inés Mancera, allegue en un término no superior a 05 días hábiles el permiso para realizar la tala o traslado de los individuos que están desaparecidos y que fueron donados por el Jardín Botánico de Bogotá. Este requerimiento tampoco fue contestado.

Mediante radicado 2017ER19372 del 31/01/2017, la señora Yolanda Mariela Ortiz allega una tercera queja, en la cual se indica “ciudadana se queja por traslado de 4 árboles que estaban ubicados al interior del conjunto quiere saber si se tenían permisos, de lo contrario que se proceda con el respectivo correctivo”. La ingeniera Diana Carolina Grande, realiza una tercera visita para atender la queja, observando cuatro huecos en zonas verdes, como evidencia de la extracción de árboles. De igual manera, se observan cuatro árboles de especie Abutilón rojo y amarillo (Abutilon megapotamicum) y dos de especie Fucsia (Fucsia arborea) que según la solicitante corresponden a los extraídos en las zonas antes verificadas y en otras zonas; dichos árboles presentan inadecuado distanciamiento de siembra y marchitamiento.

Por tanto, teniendo en cuenta los antecedentes recopilados, se emitió el presente concepto técnico sancionatorio con número de proceso 3661260, en el cual se incluyen los daños al arbolado evidenciados en la Urbanización Jardines de Castilla III (ver registro fotográfico), en atención a los radicado 2016ER121728, 2016ER121728 y 2016ER140875. Se adjunta la ficha de diagnóstico y el registro de adopción del Jardín Botánico de Bogotá, donde se aprecia que se entregaron 77 árboles a la Urbanización Jardines de Castilla III, el día 25/11/2014.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SIA y la plataforma Forest, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice dichas intervenciones, por lo que se concluye que éstas fueron ejecutadas sin autorización de esta Secretaria. Asimismo, dado que mediante radicado 2016EE84399 emitido por la Ingeniera Sonia Murillo, el cual fue enviado a la señora Blanca Inés Mancera en la visita realizada, donde también le aclara que cualquier tipo de intervención en espacio privado debe contar con el permiso de esta Entidad, que para la emisión de autorización silvicultural en espacio privado se deben seguir los lineamientos del Decreto 531 de 2010 e indica que en el Artículo 28 del mencionado Decreto se establecen las sanciones por la aplicación de tratamientos silviculturales sin permiso se la Autoridad Ambiental, se evidencia que la señora Blanca Inés Mancera actuó con plena conciencia de que estaba realizando una actividad ilegal. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07834 del 12 de diciembre del 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, lo cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de

acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07834 del 12 de diciembre del 2017** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 3**, identificado con Nit: 830.133.314-1, por la tala de un (1) individuo arbóreo de especie Schefflera y el traslado de dos (2) individuos arbóreos de la especie Fucsia y cuatro (4) individuos de la especie Abutilón rojo y amarillo, ubicados en espacio privado correspondiente a la Carrera 82 A No. 6B- 74 de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 3**, identificado con Nit: 830.133.314-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 3**, identificado con Nit: 830.133.314-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 3**, identificado con Nit: 830.133.314-1, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 82 A No. 6B- 74 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple-digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07834 del 12 de diciembre del 2017**.

ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2023-3154** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3154.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230935
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/09/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023